



SENTENCIA N° 169

Sevilla Valle, octubre doce (12) de dos mil veintitrés

(2023).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil - Mutuo Acuerdo.

Partes: William Chacón Marín y Olga María Ortiz Mejía.

Rad. N° 76-736-31-84-001-2023-00217-00.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **WILLIAM CHACÓN MARÍN** y **OLGA MARÍA ORTIZ MEJÍA**, a través de apoderada judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 601 de fecha 21/Septiembre/2023, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente a la apoderada designada por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera: Los esposos contrajeron Matrimonio Civil, el día 24 de mayo de 2018, en la Notaria de Estados Unidos-Connecticut – Waterbury, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera de Bogotá D.C., con indicativo serial No. 5763674, en la actualidad no tienen hijos menores de edad; en consecuencia de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la Sociedad Conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero, así como tampoco tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio católico, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, obrante al Indicativo Serial N° 5763674, de la Notaria Primera de Bogotá D.C.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario, en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

1°. DECRETAR el **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **WILLIAM CHACÓN MARÍN** y **OLGA MARÍA ORTIZ MEJÍA**, matrimonio que fue celebrado el día 24 de mayo de 2018, en la Notaria de Estados Unidos-Connecticut – Waterbury, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera de Bogotá D.C., con indicativo serial No. 5763674.

2°. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **WILLIAM CHACÓN MARÍN** y **OLGA MARÍA ORTIZ MEJÍA**.

3°. No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

4°. ORDENAR la inscripción de la Sentencia antes mencionada, y se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el Art. 388, Numeral 2° del Código General del Proceso. Inscribáse también la presente decisión en el libro de varios de la Notaria Primera de Bogotá D.C. Librense los Oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° 076 - fecha. 13 octubre 2023

Providencia de Fecha. 12 octubre 2023

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 076, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84948b58f33d7c3dd79de5ff4d8d62b1ffeae4b950c9f7b17fe742cf3194f699**

Documento generado en 12/10/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>